

QUILLA-22-079762

Barranquilla, 25 de abril de 2022

Señores

ORLANDO ALTAMAR SIERRA

Correo electrónico: rodrigopacheco1556@gmail.com

Carrera 13 # 99B-42 Barrio La Paz

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 009 del 07 de abril del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 009 del 07 de abril del 2022, por la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio policivo por perturbación a la posesión instaurado por los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y JEYMS VILLANUEVA CANTILLO, por intermedio de apoderado especial, abogado CARLOS PERILLA SEÑAS, contra el señor ORLANDO ALTAMAR SIERRA y, éste, contra los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y PEDRO Y JAIRO NOGUERA CHAMORRO, querellas que se radicaron bajo los números 041 – 2021 y 050 – 2021 de la Inspección Dieciséis Urbana de Policía Distrital. Recurso vertical interpuesto en la audiencia pública de 28 de febrero de 2022, sustentado mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2022, dirigido a esta Oficina, por el togado de los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y JEYMS VILLANUEVA CANTILLO, abogado CARLOS PERILLA SEÑAS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 009 del 07 de abril del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio policivo por perturbación a la posesión instaurado por los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y JEYMS VILLANUEVA CANTILLO, por intermedio de apoderado especial, abogado CARLOS PERILLA SEÑAS, contra el señor ORLANDO ALTAMAR SIERRA y, éste, contra los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y PEDRO Y JAIRO NOGUERA CHAMORRO, querellas que se radicaron bajo los números 041 – 2021 y 050 – 2021 de la Inspección Dieciséis Urbana de Policía Distrital. Recurso vertical interpuesto en la audiencia pública de 28 de febrero de 2022, sustentado mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2022, dirigido a esta Oficina, por el togado de los señores BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y JEYMS VILLANUEVA CANTILLO, abogado CARLOS PERILLA SEÑAS.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, recibió mediante Oficio Código de registro QUILLA – 22 – 043873 de 2 de marzo 2022, de la Inspección Dieciséis Urbana de Policía, la encuadernación de la referida actuación, por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble de la calle 99B # 13 – 29 del Barrio La Paz de esta urbe, para que en efecto, por este Despacho, se desate el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el abogado CARLOS PERILLA SEÑAS.

Antecedentes:

I.1. Querellas.

Exhibe el abogado CARLOS PERILLA SEÑAS en la querella presentada el 16 de octubre de 2021, Código de registro EXT-QUILLA-21- 221378, su interés en que por parte de la autoridad de policía se proceda al desalojo del señor ORLANDO ALTAMAR SIERRA, del inmueble que ocupa en la calle 99B # 13 – 29 del Barrio La Paz de esta urbe, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040 – 464261, para que, previos los trámites correspondientes se decrete el lanzamiento por ocupación de hecho del citado señor. Adjuntó, poder para actuar, promesa de compraventa de inmueble suscrita por sus clientes y el señor PEDRO OSVALDO CHAMORRO NOGUERA, quien obra en representación de la señora FELICIA NOGUERA DE CHAMORRO, cuyo objeto, es el citado inmueble; escritura pública de compraventa número 6233 de octubre 6 de 2021, de la Notaría Tercera de Barranquilla; certificado de tradición, documento de adquisición de la posesión, resolución



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

de cesión del inmueble por parte del Distrito de Barranquilla a favor de la señora FELICIA NOGUERA DE CHAMORRO y plano del predio.

La Inspección Dieciséis de Policía, avocó el conocimiento de la querella el 1 de diciembre de 2021, ordenó por secretaría fijar fecha para la audiencia pública, que el abogado de la parte querellante debe notificar a los querellados y, reconoció personería al togado CARLOS GERMAN PERILLA SEÑA.

De otra parte, el señor ORLANDO ALTAMAR SIERRA, presentó querella policiva el 11 de noviembre de 2021, por perturbación a la posesión contra los señores BERTHA DURAN, PEDRO y JAIRO NOGUERA CHAMORRO, dijo entonces el ahora querellante que, desde hace 43 años es poseedor del inmueble de la calle 99B # 13 – 29 del Barrio La Paz de esta ciudad. Que vivía allí, con su compañera permanente FELICIA NOGUERA, quien es madre de los señores PEDRO y JAIRO CHAMORRO NOGUERA, sufrió una isquemia cerebral perdiendo la movilidad y discapacidad psíquica sensorial, que sus hijos se ofrecieron a cuidarla y se mudaron a su hogar. El día 19 de octubre a las cinco de la tarde advirtió que sus hijastros se habían llevado a su pareja y sus pertenencias, cerrando la casa con candados. El 21 de octubre a las 8:30 de la mañana, llegó la señora BERTHA DURAN, quien dijo ser la propietaria, que había comprado la casa a PEDRO NOGUERA, con poder firmado por su compañera por \$80.000.000. Los querellados, manifiesta, el señor ALTAMAR, aprovecharon la condición física y mental de su madre, haciéndole firmar el poder. Ahora, la querellada pretende desalojarlo del inmueble, desconoce el paradero de su compañera, quien tiene derechos como el, sobre el bien. Que la sociedad marital no ha sido liquidada.

I.2. Audiencia Pública.

La audiencia pública se inició el 14 de diciembre de 2021, comparecieron los querellantes con su apoderado y el querellado. Adujeron los querellantes que, realizaron la compraventa del inmueble de manera legal con la señora FELICIA NOGUERA CHAMORRO, a través de su hijo PEDRO OSVALDO CHAMORRO, quien tenía poder para ello, visitaron el bien en tres oportunidades y nunca vieron al querellado. El 19 de octubre acudieron a la casa para la entrega y estaba desocupada, como llegaron tarde, fue la vecina quien les hizo entrega de las llaves, cambiaron las chapas y se fueron; a los dos días, encontraron violentadas las chapas y al señor ORLANDO quien dijo haber vivido siempre ahí. Por su parte, el querellado manifestó que FELICIA NOGUERA era su compañera permanente por más de 32 años, que cuando se compró la casa se hizo a nombre de ella porque él había perdido la cedula, pero, la casa era de ambos, tenían una casa en “Las Moras” que fue vendida para comprar la casa donde vive. Quienes vendieron lo hicieron sin su permiso y no aparecen. Cuando llegó a la casa, rompió las chapas para entrar y la señora Lourdes le dio sus cosas en una caja que le habían dejado. De cara a los argumentos, no hubo ánimo conciliatorio. La querellante solicitó tener en cuenta los documentos aportados que acreditan la propiedad del inmueble y por la querellada, se escucharan a los testigos señores RODRIGO RAFAEL PACHECO MONTERO y HERNANDO NOGUERA. Se recibió el testimonio de aquel, quien dijo ser primo de ORLANDO y conocer a la pareja conformada por ORLANDO y FELICIA desde hace 38 años y que viven en la casa del conflicto desde hace 32. Afirmó que desde el año 1984 adquirieron una casa con subsidio, la vendieron y compraron la casa de La Paz; desde



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

el año 2013 han querido sacar a ORLANDO con engaños. Dijo desconocer si la pareja que conformaba ORLANDO y FELICIA, habían liquidado la sociedad conyugal.

Mediante auto de 20 de diciembre de 2021, la Inspección Dieciséis, avocó el conocimiento de la querella presentada por el señor ORLANDO ALTAMAR SIERRA, contra BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA y JEYMS VILLANUEVA CANTILLO, acumuló las mismas que se radicaron con los números 041 y 050 de 2021, y se ordenó suspender los términos de la primera querella, hasta equipararse las actuaciones.

La audiencia pública se recondujo el 28 de febrero de 2022. Asistieron a esta, Los apoderados de las partes, CARLOS PERILLA SEÑA y JUSTO LOBO SPARANO. Se dieron propuestas conciliatorias que no surtieron efectos. Se relacionaron los documentos aportados y reciben los testimonios de los señores LOURDES CECILIA SALAMANCA MUÑOZ y JAIRO RAFAEL ALTAMAR ROVIRA, La primera dijo no estar al momento de la entrega de la ropa del señor ORLANDO ALTAMAR, que fue recibida por su papá. La señora FELICIA, le manifestó que habían vendido la casa, cuya decisión fue en conjunto; que me llamaría y JAIRO le dijo que cuando vinieran los nuevos dueños, les hiciera entrega de las llaves. Conoció a la señora FELICIA hace 11 años, que estuvo enferma y se recuperó, pero, a veces perdía la memoria, reconocía a la testigo y a sus hijos, quedó en silla de ruedas. Repreguntada por los apoderados de las partes, afirmó desconocer el paradero de la misma. JAIRO ALTAMAR ROVIRA, vecino, expuso por su parte, conocer al señor ORLANDO desde hacía más de 20 años viviendo con la señora FELICIA y que los hijos de ésta, PEDRO y JAIRO, vivían cerca arrendados, que el señor ORLANDO, siempre ha vivido en la casa de la calle 99 número 13 – 29, manifestó desconocer a los compradores del inmueble.

Decisión.

Concluida la esclusa probatoria, el Despacho planteó dos cuestiones: ¿Cuál de los querellantes perturbó la posesión respecto del inmueble de la calle 99B con carrera 13 del Barrio La Paz? No encontró en su análisis la primera instancia, comportamiento contrario a la convivencia en los hechos probados. Actuaron los iniciales querellantes, de buena fe en la compraventa del inmueble y, pese a haber entrado al mismo, optaron por presentar la querella. Y, de otra parte, el querellado, ORLANDO ALTAMAR, tuvo la convicción de no realizar acto reprochable, por cuanto, por sus antecedentes históricos, podía acceder al inmueble. Por ello, relevó a los extremos en esta actuación, de la imposición de medida correctiva referida a la protección de inmuebles. No obstante, se eligió por proteger la posesión que ostentaba el señor ORLANDO ALTAMAR.

Recursos.

El abogado JUSTO LOBO SPARANO, interpuso el recurso de reposición contra la decisión por considerar que existía perturbación por parte de los querellantes. De cara a los argumentos del Despacho, respecto del recurso horizontal, sobre la imposibilidad de imponer medida correctiva a los querellantes, pues no han incurrido en situaciones de hecho ingresando al inmueble, y al señor ALTAMAR, a quien se le reserva la posesión que venía ejerciendo, previniendo a aquellos, de cualquier perturbación en el futuro. En consecuencia,



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

no se accedió a la petición del abogado LOBO SPARANO, quien manifestó finalmente, estar de acuerdo con el pronunciamiento.

De otra parte, el apoderado de los querellantes, abogado CARLOS PERILLA SEÑA, en extenso memorial de fecha 3 de marzo de 2022, sustenta el recurso vertical ante esta jefatura. Ha insistido el recurrente haber presentado para la actuación, la prueba que acredita a sus clientes como propietarios del inmueble del Barrio La Paz, consistentes en el contrato, la escritura pública y el certificado de tradición. La primera instancia, en su sentir, erró en la consideración de una supuesta posesión por parte del querellado, quien ocupó el bien por vía de hecho. El problema jurídico consistía en establecer si el querellado era un ocupante de hecho y si su cliente, lo había perturbado. No hay que considerar a su mandante infractora, que las pruebas testimoniales por sí, no desacreditan las documentales por el presentadas, allí erró la decisión, otorgando derecho al invasor ilegítimo. Discurrió sobre la posesión, propiedad y tenencia, como de los defectos facticos en que pudo incurrir la Inspección Dieciséis, apuntada a la valoración probatoria. Igualmente, sobre los conceptos de propiedad posesión y tenencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pertinente resulta exponer sobre el recurso vertical interpuesto por el apoderado especial de los querellantes, quien manifestó una vez proferida la decisión por el *A Quo* que, interponía el recurso de apelación ante el Superior jerárquico, ante quien sustentaría. La norma de procedimiento, (Artículo 223, número 4 del CNSCC.), enseña que, en contra de la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. De esta resolverá el superior jerárquico, pero, tales recursos se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Vale entonces anotar, que el recurrente no sustentó en su momento y que la apelación es recurso subsidiario del de reposición, pese a la precisión hecha por la funcionaria, de la procedencia de los mismos. A juicio de esta Oficina, el apoderado de los querellados, no hizo sustentación alguna de su inconformidad contra la decisión de manera horizontal dentro de la audiencia y, apeló sin acudir a la subsidiariedad del recurso vertical. Terminó sustentando por escrito y por fuera de la audiencia. Sin embargo, esta Agencia ha sentado en oportunidades pretéritas que, el procedimiento no es un fin en sí mismo, sino, que es la herramienta que hace posible la realización del derecho material. Es decir, no se elige por parte de esta Oficina, el exceso de ritual manifiesto, pues, eventualmente podrían vulnerarse otros derechos fundamentales de las partes, como el de acceso a la administración de justicia. En este sentido, se ha dado trámite al recurso interpuesto por al abogado PERILLA SEÑA.

En principio debe precisarse sobre los bienes jurídicos que protege la Ley 1801 de 2016, en su *Título VII, “DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES”, Capítulo I. “De la posesión, la tenencia y las servidumbres”*. Sin mayores disquisiciones, debemos descender al aserto de que el Estatuto de Policía, excluye el dominio o derecho de propiedad de la protección debida a los inmuebles, respecto de comportamientos contrarios a la convivencia que les afecte. Se itera, toca elucidar los comportamientos contrarios a la convivencia solo, sobre perturbaciones a la posesión, tenencia y servidumbres.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

La crítica expresada por el apelante dando preferencia a algunos elementos de prueba sobre otros, merece ser allanada. Para ello, tráigase a colación el siguiente aparte jurisprudencial.

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas, globalmente se forme.”¹

Apreciados los medios demostrativos, en conjunto, hay que predicar la existencia, sin hesitación alguna, del derecho de dominio en cabeza de la señora BERTHA CONTRERAS MENDOZA, respecto del inmueble del Barrio La Paz, por una parte, pero, se ha demostrado igualmente que el querellado, señor ORLANDO ALTAMAR estaba en posesión del tantas veces citado inmueble. Y, su incursión al mismo, dadas las circunstancias, alegadas por este, no puede tildarse de ilícita. Sin embargo, a la acción de policía no corresponde el reconocimiento del derecho de dominio y hacerlo efectivo de manera alguna. Varias son las acciones atinentes para requerirlo y materializarlo, conforme a los hechos probados, pero, tales acciones, son de competencia del Juez ordinario. Del mismo talante son las circunstancias que ostenta el señor ORLANDO ALTAMAR, debe acudir al Juez ordinario para discutir la compraventa realizada por su compañera. El mismo apelante ha sentado en el escrito de sustentación, que sus mandantes cuentan con la acción reivindicatoria o acción de dominio, respecto del tantas veces citado bien raíz. El Código civil alberga su concepto: *“...La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”²*

Precepto jurídico que le viene como “anillo al dedo” a la controversia dada. Así las cosas, no puede predicarse la existencia de comportamiento contrario a la convivencia por parte de los extremos del presente juicio.

Se comparte con la primera instancia, la inexistencia de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a bien inmueble, no obstante, de cara a discusión de los derechos de las partes, debió prodigarse expresamente el amparo a la posesión a favor del señor ORLANDO ALTAMAR, en obediencia de lo preceptuado en el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

“Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

¹ Sentencia CS3249 – 2020, Sala de Casación Civil, Radicación 11001-31-10-019-2011-00622 – 02, Bogotá siete (7) de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Artículo 946, Código Civil Colombiano.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 6
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”³

En este orden de cosas, se reformará la decisión de primera instancia.

Basten los argumentos expuestos para que esta Autoridad Especial de Policía reforme la decisión proferida por la Inspección Dieciséis Urbana de Policía Distrital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de veintiocho (28) de febrero de 2022, proferida por la Inspección Dieciséis (16) Urbana de Policía.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los siete (07) días del mes de abril del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.

³ Ley 1801 de 2016.